



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013337042 2021 00001 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>PETICIÓN</b>

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Adquirida la firmeza del auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se declaró la nulidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia con posterioridad a la expedición de la providencia por medio del cual se admitió la acción de amparo, corresponde al despacho resolver de fondo la controversia mediante sentencia de primera instancia.

**2. DEMANDA Y PRETENSIONES**

El Señor LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por considerar que se le vulnera su derecho fundamental de petición.

Relata el accionante que elevó derecho de petición el 04 de noviembre de 2020, requiriendo la acreditación de que el reporte negativo en su contra por incumplimiento de la obligación \*\*\*\*5306, elevado por la accionada el 23 de julio de 2017 ante Centrales de Riesgo Financiero, tuvo lugar al menos veinte (20) días después de remitida la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Para tal acreditación, requirió copias de los siguientes documentos: " 1. La *PLANILLA SME RESUMIDA.XLS*, el archivo "*VALICALCR*" de fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo y el archivo emitido por *FACILIDAT DATACRÉDITO* que evidencie el día, hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes. 2. Los archivos de estadísticas de modificaciones. 3. El archivo modificaciones en línea. 4. Si es un archivo masivo, demostrar que realmente contenga el reporte en mención con nombre, cédula y número de obligación."

El día 07 de enero de 2021 el accionante obtuvo respuesta a su petición. Sin embargo, a su juicio, el FNA omitió la información relevante frente al vencimiento de los 20 días entre la comunicación previa al reporte en las centrales de riesgo y el envío de la información a las mismas, de conformidad con el ya citado artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Así mismo, aduce que no se allegaron los documentos con los cuales se ofició el reporte a las entidades.

Finalmente, precisa que existe una factura en archivo digital con fecha del 13 de marzo de 2018, pero aquella no acredita el cumplimiento de la comunicación previa como quiera que no se soporta con constancias de envío y entrega de ninguna empresa de mensajería.

Así las cosas, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada en el término de 24 horas siguientes al fallo, allegar al Despacho respuesta completa y de fondo a la petición elevada.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 14 de enero de 2021 fue admitida la acción de tutela y se vinculó a el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como entidad demandada al presente proceso, ordenando surtir la notificación respectiva.

Posteriormente, fue proferido fallo con fecha de 25 de enero de 2021.

No obstante, mediante auto del 13 de mayo del corriente, el despacho advirtió el acaecimiento de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en tanto el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma.

Al haber sido alegada la nulidad por la parte pasiva, ya mediante providencia de 21 de mayo de 2021, se declaró la nulidad de las actuaciones realizadas dentro del

proceso de la referencia con posterioridad a la expedición de la providencia por medio del cual se admitió la acción de amparo

#### **4.CONTESTACIONES**

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** ejerció su derecho de defensa mediante memorial radicado el 19 de mayo del corriente, informando que ya mediante oficio N. 01-2303-202105110252210 del 11 de mayo de 2021 y N. 01-2303-202105130253251 del 13 de mayo de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante.

Concretamente, manifestó al accionante que la obligación crediticia tenía fecha de vencimiento los cinco (05) de cada mes, y que el 13 de febrero de 2021 fue remitido recibo de pago informando una cuota en mora por valor de \$234.906, que debía ser cancelada inmediatamente. Posteriormente, el 13 de marzo de 2018, expidió recibo de pago por concepto de saldo de una cuota en mora por valor de \$11.834,17. Finalmente, el 11 de abril 2018, expidió recibo de pago por una cuota en mora en valor de \$18.194,39.

Expone que aquellos recibos de pago constituyen la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues estas contenían la siguiente advertencia: "SU CRÉDITO SE ENCUENTRA EN MORA, LE SUGERIMOS COLOCAR AL DÍA SU OBLIGACIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA POLÍTICA DE NORMALIZACIÓN, DE LO CONTRARIO SERÁ REPORTADO NEGATIVAMENTE A LAS CENTRALES DE RIESGO. (LEY 1266 DE 2008 HABEAS DATA).

Sin embargo, añade que, no obstante lo anterior, el 19 de abril de 2018 fue cancelada la obligación y el 04 de mayo de 2018 se reportó a Datacrédito aquel suceso como cartera cancelada tipo D, no siendo ello un reporte negativo. Consecuentemente, el 08 de mayo de 2018 Datacrédito informó que el reporte fue cargado el sistema el 05 de mayo de 2018.

Por otro lado, remitió al solicitante los recibos de pago mencionados con anterioridad, junto con las constancias de envío por parte de la empresa de mensajería Cadena Courier. También aportó copias de los soportes de envío de los reportes ante las Centrales de Riesgo.

Dichas documentales, fueron también aportadas por la pasiva al expediente de la referencia.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿Desconocen y vulneran el derecho fundamental de petición las respuestas ofrecidas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a las peticiones elevadas por el accionante LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ con fecha de 04 de enero de 2020 en relación con la acreditación de las fechas precisas en que se remitieron las comunicaciones previas al reporte en centrales de riesgo de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008?

**Tesis del demandante:** Sostiene que la respuesta por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO omitió la información solicitada en la petición respecto a la fecha del aviso previo al reporte a centrales y la fecha de dicho reporte, de manera que al no aportarse la información solicitada se configuró la vulneración a su derecho fundamental de petición.

**Tesis del FONDO NACIONAL DEL AHORRO:** Sostiene que, a través de las respuestas brindada al peticionario, se suministró toda la información y documentos requeridos, al punto de que se encuentra acreditado probatoriamente la fecha del reporte y de la remisión de las comunicaciones previas de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

**Tesis del Despacho:** Sostendrá que, aunque mediante las comunicaciones contenidas en oficio N. 01-2303-202105110252210 del 11 de mayo de 2021 y N. 01-2303-202105130253251 del 13 de mayo de 2021 la entidad accionada procuró subsanar las omisiones en la resolución de fondo a la petición, tal corrección no fue integra ni congruente con todas las peticiones elevadas en la solicitud, al no haber aportado las constancias de remisión de la comunicación previa contenida en el recibo de pago con fecha de corte 11 de abril de 2018 conforme fue solicitado por el ciudadano accionante en la petición de 04 de noviembre de 2020.

## 6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

### EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

## **LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio

constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, **debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante**, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

## **7. EL CASO EN CONCRETO**

### **Se acredita el agravio al derecho fundamental de petición**

En primer lugar, conviene recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, resulta una garantía constitucional y legal que supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada por el particular. Ello impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente,

respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Precisado el marco jurídico aplicable al caso de marras, se recuerda que en el escrito de tutela el accionante cuestiona al FNA por no resolver de fondo la solicitud con fecha de 04 de noviembre de 2020, concretamente porque no se aportan los documentos que acrediten i) las fechas en que fueron remitidas las comunicaciones previas de que trata el 12 de la ley 1266 de 2008 y ii) la fecha en que se llevó a cabo el reporte a las Centrales de Riesgo en relación con el incumplimiento de la obligación crediticia adquirida con la accionada.

En consecuencia, pretende mediante la acción de amparo que sea resuelta de fondo la petición, acreditando documentalmente el cumplimiento del requisito previsto en la norma en comento y que se transcribe en seguida:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

(Subraya el despacho.)

Pues bien, del conjunto probatorio obrante en el expediente, se que inicialmente la petición fue resuelta de manera incompleta mediante Comunicación 01-2303-202101060000693 del 07 de enero de 2021, puesto que aun cuando el FNA manifiesta que la comunicación previa se encuentra contenida en el recibo de pago con fecha de corte al 13 de marzo de 2018, tal como lo avala la norma transcrita en precedencia, la accionada no aportó los soportes documentales que acrediten la notificación en debida forma de la comunicación.

Por otra parte, frente a la fecha en que se realizó el reporte ante las centrales de riesgo, el Fondo Nacional del Ahorro afirmó también en la Comunicación 01-2303-202101060000693 del 07 de enero de 2021, que aquel se efectuó el 09 de mayo de 2018. Sin embargo, nuevamente la Entidad accionada se abstuvo de acreditar el soporte documental de aquel reporte, y se limitó a manifestar que el material probatorio debe ser solicitado a un tercero, sin dar motivos de por qué no lo podía aportar la misma Entidad.

No obstante lo anterior, ya mediante oficio N. 01-2303-202105110252210 del 11 de mayo de 2021 y N. 01-2303-202105130253251 del 13 de mayo de 2021, la entidad accionada manifestó nuevamente al solicitante que el 04 de mayo había realizado el reporte a Datacrédito, entidad esta ultima que el 08 de mayo de 2018 informó que el reporte fue cargado el sistema el 05 de mayo de 2018. Las constancias del envío del reporte fueron aportadas por la accionada al expediente de tutela<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ETs8WT9qfmhBljJFCarAsugBHjfvkQUtYMY9O6Uo\\_niIsA?e=wBZaAQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/ETs8WT9qfmhBljJFCarAsugBHjfvkQUtYMY9O6Uo_niIsA?e=wBZaAQ) // [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EfaORr-wsGRLje2OFaXIX1UBgUu5Osd8lwDefUdOwqPegA?e=jFFnod](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EfaORr-wsGRLje2OFaXIX1UBgUu5Osd8lwDefUdOwqPegA?e=jFFnod)

Además, reiteró que 13 de febrero de 2018<sup>2</sup>, el 13 de marzo de 2018<sup>3</sup>, y el 11 de abril 2018<sup>4</sup>, expidió recibos de pago en los que se observa, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que se comunica al deudor que "SU CRÉDITO SE ENCUENTRA EN MORA, LE SUGERIMOS COLOCAR AL DÍA SU OBLIGACIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA POLÍTICA DE NORMALIZACIÓN, DE LO CONTRARIO SERÁ REPORTADO NEGATIVAMENTE A LAS CENTRALES DE RIESGO. (LEY 1266 DE 2008 HABEAS DATA)".

Las anteriores comunicaciones, fueron remitidas en debida forma, pues así lo acredito la accionada al aportar las constancias de envío<sup>5</sup>, con excepción de la comunicación del el 11 de abril 2018, de la que la accionada no aporta constancia de entrega.

Como se puede observar, pese a que la accionada aportó constancias en que se observa la fecha concreta del reporte a centrales de riesgo, así como de las comunicaciones previas del 13 de febrero de 2018 y del 13 de marzo de 2018, se abstuvo de acreditar probatoriamente haber llevado a cabo la diligencia de notificación previa respecto del recibo de pago de fecha de corte de 11 de abril de 2018.

De manera que, pese a que con las últimas comunicaciones contenidas en oficio N. 01-2303-202105110252210 del 11 de mayo de 2021 y N. 01-2303-202105130253251 del 13 de mayo de 2021 la entidad accionada procuró subsanar las omisiones en la resolución de fondo a la petición, tal corrección no fue integra y por lo tanto, en la actualidad se encuentra aun vulnerado el derecho de petición que le asiste al accionante.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, uno de los elementos que integran el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la respuesta de fondo, que supone, entre otras *que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia,*

---

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ef0\\_KqUBFadJIExwInzM4KUBZxvPFR16592xtd9J4AXhJQ?e=CI62GA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/Ef0_KqUBFadJIExwInzM4KUBZxvPFR16592xtd9J4AXhJQ?e=CI62GA)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EX8Y7aJiQntBjt9InOpsvf4Bg04Y0nj29U7aWQIL14hfMQ?e=YaBBIs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EX8Y7aJiQntBjt9InOpsvf4Bg04Y0nj29U7aWQIL14hfMQ?e=YaBBIs)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EXnUO5ZMbZZFudjBzCQduxkBC EPCJBkQz3d1QX9Y0tQjAw?e=E0gZir](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EXnUO5ZMbZZFudjBzCQduxkBC EPCJBkQz3d1QX9Y0tQjAw?e=E0gZir)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eb57yeOQeWBPo9KXMPYuRCoBITrV7EfPigMowvwxjOACVg?e=q2lVcg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/Eb57yeOQeWBPo9KXMPYuRCoBITrV7EfPigMowvwxjOACVg?e=q2lVcg)

*refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>6</sup>.*

Así las cosas, al no haber acreditado resolver de fondo la totalidad de las solicitudes, en el preciso sentido de no aportar las constancias de remisión de la comunicación previa contenida en el recibo de pago con fecha de corte 11 de abril de 2018 conforme fue solicitado por el ciudadano accionante en la petición de 04 de noviembre de 2020, hay lugar a amparar el derecho de petición que le asiste al accionante.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de ordenar al FNA que proceda a resolver la petición de fondo y de manera integra y congruente con la totalidad de asuntos planteados en la petición. Concretamente, aportando las constancias de haber remitido la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 con fecha 11 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO. Conceder** el amparo del derecho fundamental de petición del Señor LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.130.253, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ordenar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dar respuesta de fondo a la solicitud que realizó el Señor LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ el día 4 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 251 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO. ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3375b98eba28df846012382360eb665522f8f62c5a08ada31165e7325d2ca340**

Documento generado en 31/05/2021 02:26:48 PM